



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y
Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 17 de marzo de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de febrero de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxxxxxxxxx, representada por D. yyyyyyyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado del pavimento de la acera por la que transitaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de febrero de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 187/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2003, D. yyyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxxxxx, interpone una reclamación de daños y perjuicios debido a la caída sufrida por ésta como consecuencia del mal estado del pavimento de la acera por la que transitaba, frente al Ayuntamiento de hhhhh.

Afirma que el 13 de agosto de 2003, "a las 17,25, al salir de las instalaciones de la Sociedad Deportiva fffffff en compañía de mi mujer y sus



padres, la madre de mi esposa sufrió una caída al tropezar con el pavimento de la misma acera: en muchos tramos –sobre todo a la altura de los árboles que jalonan el Paseo del xxxx– la acera está totalmente levantada, originando desniveles y salientes que ponen en peligro la integridad física de cientos de peatones que cada día transitan por ella”.

Como consecuencia de la caída Dña. xxxxxxxx sufrió hematomas y pequeñas heridas en la cara, muñecas y rodillas, así como la rotura de las gafas que llevaba puestas para ver de lejos.

Solicita que el Ayuntamiento se haga cargo de los daños físicos y materiales sufridos por aquélla, así como que se proceda al arreglo de la acera.

Segundo.- Mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2003, la Administración requiere al reclamante para que en el plazo de 10 días presente los datos de la persona lesionada, los informes médicos de urgencia, cuantifique la reclamación que solicita y cualquier otro documento que pueda servir como prueba del siniestro.

En cumplimiento de dicho requerimiento el reclamante presenta un escrito de fecha 17 de septiembre de 2003, en el que hace constar los datos de la lesionada y concreta la indemnización en la cantidad de 2.000 euros. Acompaña al mismo de dos fotografías donde se aprecian las magulladuras sufridas por la accidentada y el tique de compra de la óptica por importe de 205,79 euros.

Tercero.- El Ingeniero de Vías y Obras del Ayuntamiento de hhhh emite informe, en fecha 14 de octubre de 2003, en el que hace constar que “el pavimento donde se produjo el siniestro que nos ocupa, en el día de hoy se encontraba tal y como se refleja en el anexo fotográfico”.

Cuarto.- Consta en el expediente un informe del Intendente Jefe de la Jefatura de la Policía Local del Ayuntamiento de hhhh, de fecha 16 de octubre de 2003, en el que se señala que “revisados los archivos de las Unidades de esta Policía Local, no existe constancia del citado hecho”.

Quinto.- Con fecha 20 de febrero de 2004, es notificado el trámite de audiencia al interesado, no presentando éste alegaciones durante el plazo concedido.



Sexto.- Mediante escrito de fecha 14 de enero de 2004, nnnnnnnnn, S.A. hace constar que “en relación al tema de referencia les remitimos copia del informe emitido por nuestro servicio médico relativo a la lesionada D^a. xxxxxxxx, a la vista de la cual entendemos que la indemnización que le pudiera corresponder no superaría la franquicia establecida en la póliza contratada, por lo que con esta misma fecha procedemos al cierre definitivo del expediente”.

Séptimo.- Con fecha 26 de enero de 2005, la adjunta Jefe del Servicio de Asuntos Generales emite informe en el que propone desestimar la reclamación formulada al no existir nexo causal entre los daños reclamados y el funcionamiento de la Administración.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1^a.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), letra h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003 del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2^a.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3^a.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de hhhh, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora



de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Es conveniente, de igual modo, hacer notar el excesivo tiempo transcurrido desde que se interpone la reclamación de responsabilidad patrimonial hasta la fecha en que se formula la propuesta de resolución.

Se observa, finalmente, que el expediente remitido no está debidamente foliado.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, remitiéndose a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada a instancia de Dña. xxxxxxxx, representada por D. yyyyyyy, debido a los daños sufridos por ésta en una caída como consecuencia del mal estado del pavimento de la acera por la que transitaba, frente al Ayuntamiento de hhhh.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Corporación Local, Ayuntamiento de hhhh, por los daños causados.



Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la interesada y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida fue o no consecuencia del defectuoso estado de la acera, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiendo recordarse que una de las funciones que corresponden a los municipios, conforme el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, es la pavimentación de las vías públicas.

En el caso examinado, la parte reclamante alega que el daño se ha producido como consecuencia de la utilización de un servicio público, pues ha sido ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio viario.

No ha quedado acreditado en el expediente el hecho causante de los daños sufridos por la parte reclamante ni la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los citados daños. Estos extremos sólo encuentran justificación en la afirmación del solicitante, lo que no es suficiente para tenerlos como ciertos. Debe destacarse que éste no ha solicitado como prueba la toma de declaración de testigos, ni ha realizado alegación alguna en el trámite de audiencia sobre la práctica de dicha testifical.

Este Consejo Consultivo comparte la valoración que el Ayuntamiento realiza del informe emitido por el Ingeniero de Vías y Obras del Ayuntamiento de hhhh al manifestar en el informe de 25 de enero de 2005: "Pudiéndose observar el buen estado de conservación del pavimento de la zona indicada por la solicitante como lugar de los hechos y sin que existan o por lo menos no se aprecia, levantamientos, desniveles o salientes en el mismo que pudieran ocasionar algún accidente a los viandantes". Si bien dicho informe ha sido emitido dos meses después al momento en el que la parte reclamante alega que ocurrieron los hechos, no consta acreditado que la situación que refleja dicho informe fuera distinta en aquel momento.



La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado, pues, la relación de causalidad entre el servicio público y el daño procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados a la parte reclamante derivados del accidente sufrido.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxxxx, representada por D. yyyyyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado del pavimento de la acera por la que transitaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.